

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 2020**

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el análisis de prefactibilidad y la localización de los Macroproyectos de Interés Social Nacional”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 182 del Decreto Nacional 019 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el párrafo del artículo 5 de La ley 1469 de 2011 determinó que el Gobierno Nacional debía reglamentar los contenidos establecidos en dicho artículo y determinar los requisitos que deberán presentar quienes adelanten la iniciativa del Macroproyecto en cada una de sus fases.

Que de acuerdo con la facultad señalada, el Gobierno Nacional en el libro 2, parte 2, título 4, capítulo 2, sección 2 del Decreto Unico Reglamentario 1077 del 26 de mayo de 2015, del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentó las condiciones generales que deben cumplir los Macroproyectos de Interés Social Nacional.

Que el párrafo 1 del artículo 2.2.4.2.2.3.1.1. del Decreto 1077 de 2015 determinó que *“(...) no procederá la localización de un Macroproyecto de Interés Social Nacional en áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del mencionado artículo, áreas de especial importancia ecosistémica como reservas de recursos naturales, páramos, subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, humedales de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, manglares, zonas de playa y bajamar”.*

Que se hace necesario revisar las condiciones definidas para la localización de los Macroproyectos de Interés Social tomando en cuenta que han sido presentadas diferentes iniciativas ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las cuales, por encontrarse localizadas en zonas de recarga de acuíferos han tenido que ser desestimadas.

Que así mismo, el artículo en mención del Decreto 1077 de 2015 determinó que *“(...) El análisis ambiental a nivel de prefactibilidad corresponderá a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible correspondiente, y debe evaluar las condiciones de viabilidad ambiental del área de planificación del proyecto en términos de la localización e impacto en su área de planificación preliminar y su correspondiente área de influencia;*

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el análisis de prefactibilidad y la localización de los Macroproyectos de Interés Social Nacional”.

disponibilidad, demanda y uso de recursos naturales renovables. El pronunciamiento ambiental favorable de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, será requisito previo para la expedición del acto administrativo de anuncio (...).”

Que cuando los Macroproyectos de Interés Social Nacional - MISN pretendan desarrollarse sobre áreas de recarga de acuíferos, los promotores de éstos, deberán realizar los estudios de detalle correspondientes que permitan a la autoridad ambiental competente, definir la pertinencia de su localización en dichas áreas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

Que en mérito de lo expuesto;

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.2.4.2.2.3.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 2.2.4.2.2.3.1.1 Análisis de Prefactibilidad. El análisis de prefactibilidad tiene por objeto que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio identifique de manera preliminar si existen las condiciones técnicas, jurídicas y financieras que posibiliten el desarrollo de un Macroproyecto.

El análisis ambiental a nivel de prefactibilidad corresponderá a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible correspondiente, y debe evaluar las condiciones de viabilidad ambiental del área de planificación del proyecto en términos de la localización e impacto en su área de planificación preliminar y su correspondiente área de influencia; disponibilidad, demanda y uso de recursos naturales renovables. El pronunciamiento ambiental favorable de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, será requisito previo para la expedición del acto administrativo de anuncio.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y la normativa ambiental vigente, no procederá la localización de un Macroproyecto de Interés Social Nacional en áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y áreas de especial importancia ecosistémica como reservas de recursos naturales, páramos, subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, humedales de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, manglares, zonas de playa y bajamar, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se pretenda la formulación de un Macroproyecto de Interés Social Nacional – MISN - en zonas de recarga de acuíferos, los promotores del mismo deberán realizar estudios de mayor detalle que permitan categorizarlas en alta, media o baja, de acuerdo con el potencial de recarga de aguas subterráneas y establecer las condiciones bajo las cuales, en zonas de potencial de recarga media y baja se podrán localizar los componentes del macroproyecto que garanticen tanto la recarga como la continuidad del flujo base hacia fuentes de agua superficial, manantiales o hacia ecosistemas interconectados hidráulicamente con dichas zonas y no afecte la calidad de agua base en los sistemas detectados.

Dichos estudios, se realizarán de acuerdo con las condiciones que para tal efecto y dentro de los 90 días siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia del presente

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el análisis de prefactibilidad y la localización de los Macroproyectos de Interés Social Nacional”.

decreto, establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

PARÁGRAFO 3. Los humedales, la franja paralela a los cuerpos de agua de que trata el artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974 y las zonas de preservación y restauración de los distritos de manejo integrado deberán considerarse al interior de la unidad de planificación del macroproyecto respectivo, como suelo de protección y en ningún caso podrán ser considerados como parte de las áreas netas urbanizables.

Los macroproyectos que puedan afectar reservas forestales protectoras atenderán lo establecido en la legislación ambiental vigente.”

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ